Núm. 2304
Fecha: 4 de septiembre de 1977 1:50 P.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Lebrón
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA "THE TROPICAL BONT TICK" (Amblyomma variegatum) EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PREAMBULO

POR CUANTO, el Artículo 4 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Agricultura", faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, tomar las medidas de policía veterinaria necesarias para la protección del ganado de Puerto Rico.

POR CUANTO, se ha comprobado la existencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de la garrapata conocida como "the tropical bont tick" (Amblyomma variegatum), la cual es un vector de las enfermedades infecciosas del ganado conocidas como "heartwater disease", dermatofilosis, así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas de los animales y el hombre.

POR CUANTO, la existencia de dicha garrapata constituye una amenaza para la industria animal de Puerto Rico.

POR CUANTO, uno de los medios más eficaces para evitar la propagación de esta garrapata es impedir el movimiento de animales procedentes de áreas infestadas a otras áreas no infestadas.

POR CUANTO, en virtud de la citada Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, el Secretario de Agricultura, en 20 de junio de 1974, declaró bajo cuarentena el área comprendida dentro de un radio de una milla alrededor del kilómetro 7.9 de la Carretera Número 172 en el Barrio Río Abajo de la Municipalidad de Cidra por existir en dicha área la garrapata antes mencionada.

POR CUANTO, es necesario establecer de inmediato el programa correspondiente para el control y erradicación de esta garrapata.

POR TANTO, de acuerdo con los poderes que me confiere la citada Ley Núm. 60, aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada, prescribo el siguiente reglamento:

ARTICULO I.- Definición de Términos

Para los fines y ejecución de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique lo contrario.

1. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
3. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
4. "Departamento Federal" significa el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
5. "Animales" significa e incluye ganado bovino, ovino, caprino, equino, porcino, caninos, felinos, aves, y cualquier otra especie de animal de sangre caliente; así como también algunos reptiles.
6. "Garrapata" significa la garrapata conocida como "the tropical bont tick" (Amblyomma variegatum).
7. "Funcionarios del Programa" significa los supervisores e inspectores debidamente autorizados del Departamento o del Departamento Federal para hacer cumplir este Reglamento.
8. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
9. "Programa" significa el Programa para la Erradicación del "Tropical Bont Tick".
10. "Permiso" significa una autorización escrita expedida por un inspector para el movimiento de animales, según lo especifica este Reglamento.
11. "Animal realengo" significa cualquier animal doméstico que merodea libremente o ambula fuera de la propiedad o facilidades de su dueño y/o en terreno o facilidades públicas.

ARTICULO II.- Obligación de los Dueños de Animales y Fincas

A. Bajo los términos del convenio existente entre el Departamento y el Departamento Federal este Programa estará a cargo de los representantes de ambos Departamentos.

B. A fin de lograr el control y erradicación de la garrapata en Puerto Rico se inspeccionará todas las fincas en Puerto Rico para determinar qué áreas están infestadas con dicha garrapata. A tal efecto, será obligación de todo dueño y/o encargado de animales en tales fincas permitir el examen de los mismos.

C. El dueño o encargado de los animales estará obligado a proveer ayuda y facilidades para acorralar y sujetar los mismos para su examen, a satisfacción del inspector.

ARTICULO III.- Cuarentenas

A. Cualquier finca, propiedad, lugar o sitio en Puerto Rico donde se comprobare oficialmente la existencia de la garrapata será puesto bajo cuarentena por el Secretario. La notificación de cuarentena se hará por escrito en un formulario oficial del Departamento del Departamento Federal, que será entregado al dueño y/o encargado de la finca, propiedad o sitio infestado. La cuarentena cubrirá todos los animales que se encuentren en la finca, propiedad o sitio infestado.

El área bajo cuarentena será identificada con letreros indicando los términos y condiciones bajo las cuales se permitirá el movimiento de los animales hacia fuera de dicha área.

B. Se prohibe transportar, conducir o mover animal alguno procedente de cualquier área bajo cuarentena, excepto bajo autorización escrita del Secretario y según se dispone en el inciso A del Artículo IV de este Reglamento.

C. En igual forma se pondrá bajo cuarentena cualquier local o propiedad en la cual se haya alojado animales movidos ilegalmente desde cualquier área o lugar bajo cuarentena. Asimismo, quedarán bajo cuarentena lugares y propiedades en las cuales se hayan alojado animales procedentes de áreas infestadas.

D. Los animales realengos constituyen el reto más serio para la erradicación de la garrapata que contempla el Programa.

Por esta razón cualquier animal realengo que haya estado expuesto a la garrapata deberá ser detenido y confinado en las facilidades que designe el Secretario para tal propósito. El periodo de confinamiento estará limitado a 72 horas. Si dentro de este periodo de tiempo alguna persona lo reclamara como su dueño, éste vendrá obligado a comprobar que es el verdadero dueño a través del cuartel de la policía local.

El Programa determinará y supervisará los procedimientos a seguir para autorizar la entrega y el regreso de dicho animal a las facilidades de su dueño. Si el dueño fallara en proveer las facilidades adecuadas para el mantenimiento de dicho animal, el Programa se reserva el derecho de disponer del mismo, como estime pertinente.

Transcurridas 72 horas, si el animal no es reclamado por persona alguna, el Programa podrá subastar dicho animal para la matanza. Todos los ingresos provenientes de la disposición de dichos animales ingresarán al Tesoro Estatal. Si no fuere posible subastarlo, entonces el animal será sacrificado.

Si el animal ha sido entregado a su dueño y dicho animal es detenido nuevamente como animal realengo, su dueño estará sujeto a las penalidades establecidas en el Artículo VIII de este Reglamento.

E. Los inspectores del Programa están autorizados a inspeccionar cualquier animal, área, lugar o propiedad donde se sospeche la presencia de la garrapata. Si por alguna circunstancia no se les permitiera a los inspectores llevar a cabo dicha inspección, quedan éstos autorizados para imponer una cuarentena a dichos animales, área, lugar o propiedad.

ARTICULO IV.- Movimiento de Animales

A. No se removerá animal alguno de cualquier área, lugar o propiedad puesta bajo cuarentena por el Secretario por existir en la misma la garrapata, excepto para su sacrificio inmediato y siempre que dicho animal haya sido sometido a tratamiento según se dispone en el Artículo VI de este

Reglamento, esté libre de garrapata, y previo permiso expedido por el Secretario autorizando dicho movimiento dentro de las 24 horas siguientes a la fecha y hora de expedición del permiso. La transportación de los animales hasta el matadero se efectuará bajo supervisión de funcionarios de este Departamento o del Departamento Federal.

B. Todo animal que se origine en un área no cuarentenada en Puerto Rico, que se introduzca a un área, lugar o propiedad infestado con la garrapata o que esté bajo cuarentena debido a la garrapata, será puesto bajo cuarentena y cualquier movimiento posterior se permitirá únicamente bajo las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO V.- Movimiento de Materiales y Objetos

A. No se permitirá mover fuera de un área, lugar o propiedad cuarentenada objetos y materiales tales como yerbas, forrajes, heno, estiércol, tierra, partes de animales o materiales similares expuestos a la garrapata; Disponiéndose, además, que vehículos o cualquier otro medio de transporte utilizados para mover o cargar tales materiales hacia un área o lugar o propiedad en cuarentena deberán ser limpiados y desinfestados con un garrapaticida aprobado antes de utilizarse para usos similares en áreas, lugares o propiedades fuera de dicha área, lugar o propiedad cuarentenada, incluyendo la transportación de animales vivos o muertos. Los dueños y/o encargados de los vehículos o cualquier otro medio de transporte vendrán obligados a informar a los oficiales del Programa la intención de llevar a cabo tales operaciones por lo menos 48 horas antes de realizar los mismos.

B. Los métodos y materiales de limpieza y desinfección que se utilizarán en estos casos serán los aprobados y permitidos por el Departamento o el Departamento Federal.

ARTICULO VI.- Tratamiento e Inspección de Animales

A. Todo ganado bovino, porcino, equino, ovino o caprino que se encuentre en cualquier área, local o lugar infestado con la garrapata, será sometido a tratamiento con garrapaticidas aprobados por el Departamento o el Departamento Federal

siguiendo las recomendaciones para tal propósito. De encontrarse infestados en dicha área, local o lugar otros animales, como gatos, perros, aves o cualquier otro animal de sangre caliente, éstos también deberán ser sometidos a tratamiento. Se notificará oficialmente a los dueños o encargados de estos animales para que reúnan y acorralen sus animales en facilidades adecuadas para que los mismos sean inspeccionados y/o tratados.

B. Los métodos de tratamiento que podrán utilizarse se determinarán por las circunstancias envueltas en cada caso, esto es, cantidad y tipo de animales, localización, etc. Los métodos de tratamiento que podrán utilizarse serán los siguientes, de acuerdo a su disponibilidad: tanque de inmersión, "spray dip machine", rociadora de mano con compresor, bomba de mano, o cualquier otro método que se determine adecuado.

C. Todo animal sometido a tratamiento será identificado con marcas de pintura de diferentes colores aplicados sobre el cuerpo, luego de cada tratamiento. A discreción de los funcionarios del Programa, dichos animales podrán ser identificados con un herrete oficial en una oreja o podrá utilizarse cualquier otro método de identificación que se estime conveniente.

D. Los animales que se encuentren en áreas o locales adyacentes a las áreas infestadas con la garrapata podrán ser inspeccionados por lo menos una vez cada dos semanas para determinar la presencia de dicha garrapata. Los animales que se encuentren en áreas o locales contiguos a las adyacentes serán inspeccionados por lo menos una vez al mes para determinar la presencia en las mismas de la garrapata. Sin embargo los intérvalos entre las inspecciones podrán ser alteradas para ajustarse a los cambios y procedimientos de erradicación.

ARTICULO VII.- Terminación de Cuarentena

El Secretario levantará la cuarentena emitida sobre cualquier área, local o propiedad infestada notificándole por escrito al

interesado una vez los animales y áreas adyacentes hayan sido tratados satisfactoriamente por lo menos durante dos años consecutivos siempre y cuando que la terminación de la cuarentena en tales áreas adyacentes no perjudique los esfuerzos de erradicación; Disponiéndose, que la determinación final para levantar la cuarentena podría estar sujeta a los criterios respaldados por la investigación científica que se desarrolle durante la vigencia del Programa.

ARTICULO VIII.- Penalidades

Cualquier persona que violare o dejare de cumplir cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, según dispone el Código Penal de Puerto Rico, Revisado.

ARTICULO IX.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60, aprobada en 25 de abril de 1940, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la citada ley y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Noviembre 3,------- de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura